

CG359/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha ocho de mayo de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número 06BC/0485/06, signado por el entonces Consejero Presidente del 06 Consejo Distrito Electoral Federal en el estado de Baja California, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el representante suplente de la otrora Coalición “Alianza por México” ante dicho órgano desconcentrado, en donde se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles a la extinta Coalición “Por el Bien de Todos”, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, mismas que hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“El suscrito ALFREDO GUZMAN ACEVES con personería debidamente acreditada ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Revolución e Internacional No 251, en la Zona Norte de esta ciudad de Tijuana, B.C. y en los términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 36, numeral 1, inciso a); 39, 105, numeral 1, inciso a), y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con fundamento a lo estipulado en los artículos 269,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006**

270, 271 y demás relativos del Título Quinto del Libro Quinto del referido ordenamiento legal, VENGO A PRESENTAR FORMAL DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA (P.R.D) y/o los partidos que conforman la ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS y/o el C. ABRAHAM CORREA ACEVEDO, actual DIPUTADO ESTATAL por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, por la comisión de hechos que presuntivamente son violatorios al acuerdo numero CG39/2006 de fecha 19 de febrero de 2006, del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de Neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal del 2006.

Fundo la presente denuncia en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

HECHOS

1.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido tesis relevantes y dictado sentencias en las que se ha señalado que los funcionarios de alta investidura tienen limitadas las libertades de expresión y asociación durante las campañas, en virtud de que por sus atribuciones de mando, liderazgo político en la comunidad y acceso privilegiado a los medios de comunicación, pudiesen romper con el ejercicio de dichas libertades, con los principios democráticos vinculados al ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad. Así se ha mencionado en la Tesis Relevante S3EL 027/2004 de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral, así como en las sentencias correspondientes a las elecciones de los Gobernadores de Tabasco, en 2000; Colima, en 2003; Zacatecas y Oaxaca, en 2004; y Estado de México, en 2005.

2.- En el desempeño de su cargo, todos los servidores públicos, y especialmente los de mayor jerarquía administrativa así como los enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral, todo esto en concordancia con el acuerdo de neutralidad del Instituto Federal Electoral anteriormente citado.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006

3.- *Es el hecho específico de nuestra denuncia que el día viernes 28 de abril de este 2006 aparece una entrevista que le fue realizada al actual DIPUTADO ANTE EL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA, en la página 40-A de la Sección A del periódico EL MEXICANO, con el título siguiente: 'DEFIENDE DIPUTADO CORREA PROYECTO DE LÓPEZ OBRADOR' misma entrevista en la que manifiesta que el candidato de LA ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS (P.R.D - P.T - CONVERGENCIA) ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, tiene un proyecto alternativo de nación Un proyecto que necesita del esfuerzo de trabajadores, pequeños empresarios, intelectuales, maestros, amas de casa y asociaciones civiles y jóvenes, confiable y sólido que da certidumbre a quienes aspiran a un cambio verdadero y democrático.....Para el Diputado del partido del sol azteca, la guerra de lodazal está encaminada muy premeditadamente por los centros de poder tradicionales al desaliento del voto ciudadano, puesto que lo único que pueden ofrecer FOX, CALDERÓN O MADRAZO, es continuismo palabra con la que nuestro candidato LÓPEZ OBRADOR calificó el debate del lunes,lo anterior se prueba con el anexo que se acompaña a la presente denuncia, en la cual se constan los hechos narrados y abreviados anteriormente.*

*De lo anterior se concluye que el **C. ABRAHAM CORREA ACEVEDO** en su carácter de **DIPUTADO ESTATAL EN BAJA CALIFORNIA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, y su mismo partido, por el estrecho lazo que los une y relaciona, han incurrido en la violación con lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean cumplidas por todos los servidores públicos, vulnerando con esto no solamente los referidos dispositivos legales obligados a observar sino que se atacan los principios rectores de todo proceso electoral, así como se violenta de manera irreparable el PRINCIPIO DE EQUIDAD que debe prevalecer entre los distintos contendientes en el proceso electoral actual, y que a la postre es el fin jurídico íntimo que da origen al referido acuerdo de neutralidad.*

*Es importante dejar asentado que la ilegal, injusta e inequitativa acción llevada a cabo por el **DIPUTADO ABRAHAM CORREA ACEVEDO**, causa un daño irreparable a los candidatos de la coalición **ALIANZA POR MÉXICO**, sobre todo por la circulación de tiraje que tiene actualmente el periódico **EL MEXICANO**, que es el de mayor circulación en todo el noroeste de la República mexicana, con lo que se puede afirmar que dichas declaraciones impactan potencialmente en los electores que conforman los estados de Baja*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006

California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa, influyendo asimismo en el llamado voto extranjero cuyos electores residen en los ESTADOS DE CALIFORNIA Y ARIZONA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA quienes reciben la circulación del referido diario, mismos potenciales electores que reciben el mensaje electoral de dicho funcionario, circunstancia que como a quedado debidamente acreditada por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país es atentatoria de las reglas básicas que todo proceso electoral democrático debe de observar.

DERECHO

Por cuanto al fondo son aplicables lo dispuesto por los artículos 1, 3, 23, 38, 39, y por cuanto al procedimiento sancionador lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y demás relativos del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

La quejosa anexó a su escrito inicial, las siguientes documentales:

- Nota periodística intitulada “Defiende el diputado Correa proyecto de López Obrador”, publicada en el Diario “El Mexicano”, en la sección “A”, página 40A, de fecha viernes veintiocho de abril de dos mil seis.
- Copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

II. Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el punto Tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presientes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal de 2006; se acordó que la denuncia presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” fuera tramitada como queja genérica, a la cual le recayó el número de expediente JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006; asimismo se emplazara a la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” para que en el término de ley formulara su contestación respecto a la irregularidad imputada.

III. Mediante oficio SJGE/911/2006, de fecha diecinueve de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que en el plazo concedido contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día veinticinco de julio del citado año.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día treinta de julio de dos mil seis y suscrito por el entonces Diputado Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

“DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES, representante propietario de la Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de la representación de ésta Coalición ubicadas en el edificio marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Edificio A, Planta Baja y autorizando para tales efectos a los CC. Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, Martha Leticia Mercado Ramírez, Mayra Elizabeth López Hernández y Jaime Miguel Castañeda Salas; ante Usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006**

procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de mi representada y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5 y 14, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar -----

*----- CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO -----
del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

HECHOS

Con fecha 25 veinticinco de julio de dos mil seis, fue notificado a mi representada la existencia de un procedimiento administrativo incoado por Alfredo Guzmán Aceves, presuntamente representante suplente de la Coalición Alianza por México ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta, la Alianza por México, se duele fundamentalmente de que presuntamente el C. Abraham Correa Acevedo vulneró el acuerdo de neutralidad y el principio de equidad en perjuicio de los candidatos de su Coalición; y de conformidad con lo manifestado en el acuerdo de fecha 19 de mayo del año en curso, la autoridad electoral señala:

'Se tiene por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio 06BC/0485/06, signado por el C.P. Ramón Alcantar Guerrero, Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Baja California, por el cual remite escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil seis, suscrito por el C. Alfredo Guzmán Aceves, representante suplente de la Coalición 'Alianza por México' ante dicho órgano desconcentrado, en el cual denuncia hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006', mismos que primordialmente se hacen consistir en una entrevista que concedió el Diputado Local Abraham Correa Acevedo, al periódico El Mexicano, apoyando al candidato a Presidente de la República de la Coalición Por el Bien de Todos'.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el quejoso, por lo siguiente:

En principio debe destacarse que éste se limita a ofrecer como prueba a efecto de sustentar su dicho, una fotocopia simple de una nota periodística, manifestando un hecho en forma vaga e imprecisa, sin ofrecer u aportar elemento probatorio idóneo alguno a efecto de acreditar el presunto hecho del cual se duele.

No debe pasar desapercibido que debe la autoridad contar con elementos mínimos a efecto de analizar los presuntos hechos que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006**

denuncian a fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, quien tiene la carga de la prueba es el inconforme y en consecuencia, sería éste el que debiera aportar elementos probatorios idóneos de los cuales se pudiese desprender si el hecho que estima le causa perjuicio, es decir, el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante la inconforme, aunado a la omisión de ofrecer y aportar elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar la presunta irregularidad que motivó la queja que se contesta, tampoco especifica por qué el presunto hecho del cual se duele se contrapone a lo previsto por el código electoral, o al acuerdo referido por el inconforme.

En el caso que nos ocupa, el quejoso señala que el 'C. Abraham Correa Acevedo en su carácter de Diputado Estatal en Baja California por el Partido de la Revolución Democrática, y su mismo partido (...) han incurrido en la violación con lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean cumplidas por los servidores públicos', limitándose a realizar una imputación sin mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni emitir un solo argumento tendente a crear convicción de que el presunto hecho que expone vagamente, constituya una violación en términos del código electoral o del acuerdo de neutralidad, ya citado.

Lo anterior es así pues no señala el inconforme los motivos por los cuales considera que la presunta entrevista de la cual se duele, constituye una violación al acuerdo por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

Por lo que la exposición de hechos resulta obscura, genérica e imprecisa en cuanto a los hechos en los que se basa su queja, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o al acuerdo CG39/2006

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006**

por el que se establecen las reglas de neutralidad, en relación con el hecho que según su dicho constituye una violación; ni los elementos mínimos que nos lleven a advertir la contravención.

De la simple lectura de su escrito de queja puede apreciarse el quejoso no esgrime un solo argumento que refuerce su dicho, limitándose a afirmar el inconforme, que presuntamente el 'C. Abraham Correa Acevedo en su carácter de Diputado Estatal en Baja California por el Partido de la Revolución Democrática, y su mismo partido (...) han incurrido en la violación con lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean cumplidas por los servidores públicos vulnerando con esto los dispositivos legales obligados a observar sino que atacan los principios rectores de todo proceso electoral así como se violenta de manera irreparable el principio de equidad, que debe prevalecer, entre los distintos contendientes en el proceso electoral actual ...' sin expresar un solo argumento para cuestionar la legalidad del presunto hecho que expone, ni el artículo del Código Electoral que considera ha sido infringido o la parte conducente del acuerdo que considera se violentó y sin exponer argumentos racionales que permitan advertir la contraposición entre el hecho que impugna y la disposición o punto de acuerdo que, estima fue infringida.

Tampoco señala el inconforme los razonamientos lógico jurídicos por los cuales considera que se vulneró el principio de equidad con el presunto hecho del cual se duele, no esgrimiendo un solo argumento que refuerce su dicho.

Pero además es claro que, de la prueba documental que obra en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad, esto es, la supuesta realización de un acto contrario al acuerdo del Consejo General o prohibido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, toda vez que, el único elemento que obra en autos del expediente, es el dicho del inconforme y copia simple de una nota periodística; documental que de ninguna manera puede acreditar de manera fehaciente que el presunto hecho por el que se inconforma el quejoso, sea cierto, por lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006**

El presunto hecho atribuido al partido político que represento no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de la documental que obra en autos, no existe ningún elemento que lleve a advertir la presunta irregularidad o algún documento que pruebe que se actualiza una violación a las reglas de neutralidad, establecidas en el acuerdo CG39/2006.

En consecuencia, no se actualiza, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales.

La documental que obra en autos; no es la idónea para sustentar el presunto hecho que se imputa a mi representado, por lo siguiente:

En primer término, se trata de una copia simple. Misma que carece de valor probatorio si la misma no se encuentra debidamente certificada, por lo que sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce. Lo anterior se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales:

‘COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. (Se transcribe).’

‘COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES VALOR PROBATORIO DE LAS. (Se transcribe).’

‘COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS. (Se transcribe).’

Por otra parte, se trataría de una nota periodística, que no constituye un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ella, pues las notas periodísticas únicamente acreditan que, en su oportunidad, se llevaron a cabo las publicaciones, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

A efecto de reforzar lo anterior se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

‘NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. (Se transcribe).’

‘PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. (Se transcribe).’

'PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. (Se transcribe).'

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los Tribunales Federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

'Artículo 35

(..)

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.'

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación al acuerdo CG39/2006 o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio porque al ser documentales privadas, para hacer prueba plena, requieren estar adminiculadas con documentales públicas. Pero además, porque del contenido de la nota, tampoco se desprende la presunta violación aducida por el quejoso.

Esto es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que a la nota periodística se le otorgara algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse la existencia de una nota periodística que presuntamente fue publicada con fecha veintiocho de abril del año en curso en el periódico El Mexicano, y en la que el autor de la misma

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006

manifiesta que se realizaron ciertas declaraciones por parte del C. Abraham Correa Acevedo.

Pero no prueba que las mismas se hayan realizado, ni que de su realización se presentara en los términos expuestos por el autor de la nota y mucho menos que con dichas presuntas declaraciones se haya violentado el acuerdo del Consejo General o algún precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pero además, en el supuesto no concedido de que se le otorgara algún valor de convicción al contenido de la presunta nota periodística, aportada en copia simple por el quejoso, de la misma solamente se desprende que el C. Abraham Correa Acevedo, señaló que Andrés Manuel López Obrador tiene un Proyecto Alternativo de Nación que se ha nutrido con la opinión de los ciudadanos en su recorrido por el país. Lo cual no viola en lo absoluto el acuerdo de neutralidad, pues fueron comentarios que como lo dice la nota, se dieron en el marco del debate celebrado entre algunos de los candidatos, donde se discutirían las plataformas y propuestas de los partidos políticos y Coaliciones.

Ahora bien, en relación con lo dicho por el quejoso, relativo a que la Coalición que represento presuntamente 'causó un daño irreparable a los candidatos de la Coalición Alianza por México, sobre todo por la circulación y el tiraje que tiene actualmente el periódico El Mexicano...' se debe decir que, lo anterior constituye una afirmación dogmática y subjetiva del quejoso, que no encuentra sustento en prueba alguna.

En consecuencia, el inconforme, no sólo debió remitir pruebas idóneas a efecto de acreditar la veracidad del presunto hecho del cual se duele, sino que debió de haber enviado las pruebas idóneas a efecto de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que presuntamente, se violó el acuerdo por el que se establecen las reglas de neutralidad o en Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, pues de lo dicho en su escrito de queja y de la documental remitida, no se desprende en lo absoluto, que la Coalición que represento haya vulnerado algún artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o el acuerdo CG39/2006 como lo afirma el inconforme.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba es el inconforme y quien debió

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006**

aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto en el acuerdo del Consejo General o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y Coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral y del acuerdo referido por el quejoso, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representado, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra de la Coalición que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de mi representada, por así ser procedente en derecho.

Siendo además importante señalar que de las constancias que obran en autos, no se puede contar con elementos de convicción suficientes para determinar si existió una trasgresión a la norma, ya que no existen elementos que permitieran conocer con certeza cuales son las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en las que presuntamente la Coalición violentó el acuerdo del Consejo General o alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, y no están adminiculadas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006

de derecho que ‘quien afirma está obligado a probar’, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.”

De la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que la parte emplazada no ofreció ni aportó prueba alguna.

V. Por acuerdo de fecha primero de junio de dos mil siete, con fundamento en los artículos 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, 23, 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a) y b); 39, 40, 68, 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, 73, 82, párrafo 1, incisos h), t), w) y z); 264, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, en relación con los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 2, párrafo 1 y 14, párrafos 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los numerales 1, 2, 3, 5, 25, 36 y 37 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se acordó para mejor proveer, girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de esta institución en el estado de Baja California, a efecto de que se constituyera en el Congreso Local de esa entidad federativa y solicitara al Diputado Abraham Correa Acevedo, ratificara las declaraciones contenidas en la nota periodística publicada por el diario “El Mexicano”, el día veintiocho de abril de dos mil seis, requiriéndole además que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las manifestaciones publicadas, así como las relativas a los hechos en que se hacía alusión a las mismas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006

VI. Mediante oficio número JLE/VS/2359/2007, de fecha diecinueve de julio de dos mil siete, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, hizo del conocimiento de esta autoridad que, en virtud de que el Diputado Abraham Correa Acevedo tenía su residencia en la ciudad de Ensenada, Baja California, mediante oficio JLE/VS/2265/2007, el día tres de julio del año en cita se le había solicitado señalara día y hora para acudir a su domicilio con la finalidad de practicar la diligencia ordenada, y que al día de la fecha no había sido posible desahogar la diligencia de mérito por lo que se continuaría con los trámites conducentes.

VII. Mediante oficio número JL/VS/3467/2007, de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, informó a esta autoridad que en reiteradas ocasiones había intentado localizar al C. Abraham Correa Acevedo vía telefónica y por oficio, con la finalidad de practicar la diligencia ordenada por este órgano resolutor, sin obtener respuesta alguna. Asimismo, informó que el primero de octubre del año en cita, habían rendido protesta los nuevos integrantes de la XIX Legislatura de la Cámara de Diputados del estado de Baja California, y que el C. Abraham Correa Acevedo había concluido con su encargo; por todo lo anterior iba a ser imposible practicar la diligencia en el Congreso Local de referencia.

VIII. Con fecha veinte de noviembre de dos mil siete, a través del oficio número DQ/028/2007, el Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinoza, Director de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, solicitó al Director de lo Contencioso, adscrito a la misma Dirección Jurídica, proporcionara el último domicilio que apareciera registrado en la base de datos del padrón electoral federal del C. Abraham Correa Acevedo, quien fuera Diputado Local en el estado de Baja California.

IX. En atención al oficio especificado en el resultando anterior el Lic. Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, Director de lo Contencioso de la aludida Unidad Jurídica, informó que con el nombre de Abraham Correa Acevedo, la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Federal Electoral, había localizado un registro en la base de datos del Padrón Electoral, en el que aparece el domicilio que se tiene registrado de dicho ciudadano.

X. Por acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito señalado en el séptimo resultando y con fundamento en los artículos 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, 23, 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b);

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006

38, párrafo 1, incisos a) y b); 39, 40, 68, 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, 73, 82, párrafo 1, incisos h), t), w) y z); 264, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, en relación con los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 2, párrafo 1 y 14, párrafos 1 y 6 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los numerales 1, 2, 3, 5, 25, 36 y 37 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se acordó para mejor proveer, requerir al C. Abraham Correa Acevedo, a efecto de que ratificara las declaraciones contenidas en la nota periodística publicada por el diario “El Mexicano”, el día veintiocho de abril de dos mil seis, debiendo precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realizó las manifestaciones publicadas, así como las relativas a los hechos a los que se hace alusión en las mismas.

XI. Mediante oficio número JDE/1144/2007 de fecha once de diciembre de dos mil siete, el Encargado de la Vocalía Ejecutiva y Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Baja California, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, remitió acuses de recibo de los oficios DJ/1206/2007 y SJGE/1262/2007, a través de los cuales esta autoridad solicitó al órgano desconcentrado de mérito auxiliara a esta Secretaría con la practica de la diligencia de notificación, así como se efectuara requerimiento de información al C. Abraham Correa Acevedo, necesaria para la sustanciación del presente procedimiento, respectivamente.

XII. Mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio reseñado en el numeral anterior y toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006

procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año, se acordó para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto requerir al C. Abraham Correa Acevedo, a efecto de que proporcionara diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento.

XIII. Con fecha catorce de abril de dos mil ocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral oficio número JLE/VS/1052/2008, signado por el vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, a través del cual informa haber efectuado la diligencia de notificación del oficio SCG/352/2008, dirigido al C. Abraham Correa Acevedo, solicitada mediante el diverso número DJ/311/2008. Para tales efectos acompañó al mismo acuse de recibo de los oficios citados con antelación y de la cédula de notificación respectiva.

XIV. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho fue recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de esta institución oficio número JLE/VS/1052/2008, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual informa haber recibido del Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del 03 Distrito Electoral con cabecera en Ensenada, escrito signado por el C. Abraham Correa Acevedo, dando respuesta al oficio número SCG/325/2008 notificado el ocho de abril del año en curso.

XV. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, se tuvieron por recibidos los escritos señalados en los resultandos XIII y XIV y, en virtud de que no existían diligencias pendientes por practicar, se dio vista a las partes para

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006

que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho.

XVI. A través de los oficios números SCG/1339/2008 y SCG/1340/2008, se comunicó a las representaciones comunes de los partidos políticos que integraron las otrora Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, respectivamente, el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día dieciséis de junio de dos mil ocho.

XVII. Con fecha veintitrés de junio de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho.

XVIII. Mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XIX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafos 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006

párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que toda vez que la denunciada no hizo valer ninguna causal de improcedencia y ya que esta autoridad no advierte ninguna que deba estudiarse de forma oficiosa, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

En este sentido, la otrora Coalición “Alianza por México” hizo valer como motivo de queja el siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006

- Que el C. Abraham Correa Acevedo, entonces diputado local del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Baja California, violó el denominado acuerdo de neutralidad emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como los principios rectores que deben regir en todo proceso electoral, en específico el de equidad, al haber realizado diversas manifestaciones en una entrevista otorgada al periódico “El Mexicano”, la cual fue divulgada a través de la nota periodística intitulada “Defiende el diputado Correa proyecto de López Obrador”; por lo cual causó un daño irreparable a los candidatos de la otrora denunciada en virtud de que dicha publicación era distribuida, no sólo en los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa, sino también en California y Arizona, entidades federativas de los Estados Unidos de Norte América, por lo que el artículo periodístico en cita impactó en los electores potenciales de dichos estados.

Por su parte, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, manifestó:

- Que son infundadas las pretensiones hechas valer por la quejosa.
- Que la exposición de hechos resultó oscura, genérica e imprecisa.
- Que la otrora Coalición “Alianza por México” no ofreció elementos probatorios idóneos para acreditar sus pretensiones.
- Que la incoante no especificó por qué los hechos de los cuales se duele se contraponen a lo previsto en el acuerdo de neutralidad y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como tampoco la disposición específica conculcada, pues sólo se limitó a realizar imputaciones sin proporcionar circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni emitir un solo argumento tendente a crear convicción de que los presuntos hechos conculcan las disposiciones electorales.
- Que no se actualiza violación alguna a la normatividad que rige a los partidos políticos y coaliciones.
- Que al no existir probanzas idóneas para acreditar los hechos que se le atribuyen a la otrora Coalición denunciada no puede siquiera inferirse

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006

alguna responsabilidad de cualquiera de los órganos integrantes de la misma.

En razón de lo anterior, la **litis** en el presente asunto radica en determinar si, como lo afirma la quejosa, el C. Abraham Correa Acevedo, entonces diputado local del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Baja California, violó el denominado acuerdo de neutralidad emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como los principios rectores que deben regir en todo proceso electoral, en específico el de equidad, al haber realizado diversas manifestaciones en una entrevista otorgada al periódico “El Mexicano”, la cual fue divulgada a través de la nota periodística intitulada “Defiende el diputado Correa proyecto de López Obrador”.

4.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general**, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; y c) Las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006

presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento

las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el acuerdo, mismas que se transcriben:

*“**PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006

personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala "...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*". Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del "Acuerdo de Neutralidad".
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

5.- Que tocante a los motivos de queja hechos valer por la otrora Coalición "Alianza por México", es menester precisar lo siguiente:

En su escrito de denuncia, la quejosa arguyó que el día viernes veintiocho de abril de dos mil seis, había aparecido en el diario "El Mexicano" una entrevista realizada al C. Abraham Correa Avecedo, otrora Diputado en el Congreso de Baja California, publicada en la página 40-A, Sección A, bajo el título: "Defiende diputado Correa proyecto de López Obrador", en la cual dicho ciudadano manifestaba que el candidato de la entonces Coalición "Por el Bien de Todos", Andrés Manuel López Obrador, tenía un proyecto alternativo de nación, proyecto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006

que necesitaba del esfuerzo de trabajadores, pequeños empresarios, intelectuales, maestros, amas de casa, asociaciones civiles y jóvenes, confiable y sólido que daba certidumbre a quienes aspiran a un cambio verdadero y democrático; asimismo, aclaraba que “la guerra de lodazal” estaba encaminada, premeditadamente por los centros de poder tradicionales, al desaliento del voto ciudadano, puesto que lo único que podían ofrecer Fox, Calderón o Madrazo era continuismo, palabra con la que el entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora Coalición denunciada había calificado el debate del lunes veinticuatro de abril de dos mil seis; por tal situación, la quejosa denunció que el C. Abraham Correa Acevedo, en su carácter de funcionario público, había violado el multicitado acuerdo de neutralidad y el principio de equidad.

Asimismo, la denunciante manifestó que la acción del C. Abraham Correa Acevedo causaba un daño irreparable a los candidatos de la entonces Coalición “Alianza por México”, en virtud de que el periódico “El Mexicano” era distribuido no sólo en los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa sino también en California y Arizona, entidades federativas de los Estados Unidos de Norte América; por lo que según su dicho el artículo mencionado con antelación impactaba potencialmente en los electores que conformaban tanto los estados mexicanos de referencia como en el llamado voto extranjero, al recibir el mensaje electoral que el mismo contenía, circunstancia que atentaba contra las reglas básicas que todo proceso electoral democrático debe observar.

Para sustentar su dicho, la quejosa presentó junto con su denuncia, una hoja del periódico “El Mexicano” de fecha veintiocho de abril de dos mil seis, en la que se ubica la nota periodística intitulada “Defiende el diputado Correa proyecto de López Obrador”, cuyo texto es el siguiente:

“Considera que contiene temas y directrices para mejorar al país.

MEXICALI.- El diputado Abraham Correa Acevedo, consideró que el candidato de la Alianza por el Bien de Todos (PRD-PT-Convergencia) Andrés Manuel López Obrador, tiene un ‘Proyecto Alternativo de Nación’ mismo que se ha nutrido con la opinión de los ciudadanos en su recorrido por el país y que contiene, temas, directrices y formas de atacar los problemas y soluciones viables.

Un proyecto, agregó, que necesita del esfuerzo de trabajadores, pequeños empresarios, intelectuales, maestros, amas de casas y asociaciones civiles y jóvenes, confiable y sólido que da certidumbre a quienes aspiran a un cambio verdadero y democrático.

Hasta el momento, dijo el legislador, la política neoliberal seguida por priístas y panistas en el gobierno, han llevado al país a un desastre económico y a la marginación de más de 50 millones de mexicanos, siendo estas enormes carencias y desigualdades que padecen las mayorías, imposibles de maquillar, ni con encuestas, ni con debates.

En su opinión durante el desarrollo del debate, fue visible que el tema del IVA, y del atropello de mineros de Sicartsa, confrontó a los candidatos presidenciales del PAN y del PRI, provocando que sus propuestas fueran perdiendo altura, y se perdieran en indiscreciones ventiladas ante millones de electores, quedándose por aclarar temas como la corrupción; el saqueo indiscriminado a las empresas paraestatales en particular Pemex y CFE y el poco claro manejo de los inmensos recursos recibidos en este sexenio por los diferenciales de precios en la exportación de petróleo.

Para el diputado del partido del sol azteca, 'la guerra de lodazal', está encaminada muy premeditadamente por los centros de poder tradicionales al desaliento del voto ciudadano, puesto que lo único que pueden ofrecer Fox-Calderón o Madrazo, es 'continuismo', palabra con la que nuestro candidato López Obrador calificó el debate del lunes.

Coincidió el legislador con el periodista y escritor Carlos Montemayor en que el formato del debate es rígido y que no es de utilidad ni para la ciudadanía ni al país, porque no permite la reflexión o visión constructiva, siendo un ejercicio en el que los candidatos hablaron de sus propuestas como realidades aisladas, no estructuradas, sin que permitiera a los ciudadanos enterarse sobre como decidieron los candidatos participantes que sus propuestas eran las mas viables para el país."

En la nota periodística de mérito se aprecia una fotografía que según la nota correspondía al Diputado Abraham Correa Acevedo, cuyo pie de página dicta: "EL DIPUTADO ABRAHAM Correa Acevedo promueve la plataforma política de Andrés Manuel López Obrador".

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006

De la lectura de la nota informativa antes transcrita, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que el artículo periodístico versa sobre supuestas opiniones emitidas por el C. Abraham Correa Acevedo respecto al “Proyecto Alternativo de Nación” del C. Andrés Manuel López Obrador, a la política neoliberal y a uno de los debates sustentados por los candidatos a la Presidencia de la República en el pasado proceso federal electoral, entre otros temas.
- Que gran parte de la misma es resultado del trabajo periodístico de quien la suscribe, toda vez que no se advierte la existencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustenten la hipótesis de que el C. Abraham Correa Acevedo emitió textualmente dichos comentarios, sino que se trata de una apreciación que realiza el reportero respecto a las presuntas opiniones emitidas por el ciudadano de mérito.

Por cuanto hace a esta prueba, debe estimarse como documental privada, en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, razón por la cual se le otorga valor probatorio de indicio.

Ahora bien, con el propósito de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis y dado que a juicio de la parte impetrante los pronunciamientos hechos por el otrora Diputado Local del Congreso de Baja California, Abraham Correa Acevedo, constituyen transgresiones al denominado acuerdo de neutralidad y al código electoral federal, por el hecho de haber emitido expresiones de promoción electoral, esta instancia estimó necesario localizar al presunto responsable, a fin de que se pronunciara sobre el contenido de la publicación aportada; para tal efecto se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006

Electoral en el estado de Baja California con el fin de que requiriera al ciudadano en cita ratificara las declaraciones contenidas en la nota periodística publicada por el diario “El Mexicano” el día veintiocho de abril de dos mil seis, quien en varias ocasiones intentó sin éxito entrevistarse con el Diputado Local.

Finalmente, mediante escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil ocho el C. Abraham Correa Acevedo dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha seis de marzo del mismo año, al tenor siguiente:

“Encontrándome dentro del término concedido para ello y en respuesta al oficio identificado como SCG/325/2008 le manifiesto a la Secretaría General del citado Organismo Público Autónomo lo siguiente:

Que a efecto de cumplimentar el requerimiento que se hace al suscrito tanto con el citado oficio como en el acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil ocho dictado dentro del expediente que se menciona al rubro NIEGO QUE EL DE LA VOZ HAYA EMITIDO LAS DECLARACIONES que se me atribuyen en la nota periodística que se menciona en el oficio citado intitulada ‘Defiende Diputado Correa Proyecto de López Obrador’ que se publicó en el periódico El Mexicano con fecha veintiocho de abril de dos mil seis.”

De la lectura al escrito de cuenta, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que el C. Abraham Correa Acevedo negó haber emitido las declaraciones que se le atribuyen en la nota periodística intitulada “EL DIPUTADO ABRAHAM Correa Acevedo promueve la plataforma política de Andrés Manuel López Obrador”, publicada por el diario “El Mexicano” el día veintiocho de abril de dos mil seis.

Por cuanto hace a esta prueba, debe estimarse como documental privada, en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35, párrafo tres del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales y los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006

numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual se le otorga valor probatorio de indicio.

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la queja incoada en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en lo referente al aspecto objeto de análisis, atento a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se debe tener presente que para considerar la existencia de una violación al acuerdo de neutralidad por parte del C. Abraham Correa Acevedo, que pueda ser sancionada vía procedimiento administrativo, éste debía estar ejerciendo alguno de los cargos públicos enumerados en el punto PRIMERO del acuerdo multicitado y efectuar cualesquiera de las acciones enlistadas en las fracciones I a VII del mismo, o en su caso, llevar a cabo acciones tendentes a hacer un uso indebido de los recursos públicos, según lo previsto en el punto SEGUNDO.

En cuanto a la posible violación del punto PRIMERO del llamado acuerdo de neutralidad, es importante partir de la premisa de que el C. Abraham Correa Acevedo, como lo reconoce la propia denunciante en su escrito inicial, ostentaba el cargo de Diputado Local, por lo que no era sujeto de observar las reglas que en éste se enumeran.

Lo anterior, porque como ya se ha señalado con antelación en este fallo, dicho instrumento estableció diversas hipótesis restrictivas previstas en el punto PRIMERO, dirigidas a los titulares de la Función Ejecutiva de los tres niveles de gobierno, y no a quienes, como en el caso en estudio, se desempeñaban como miembros de una legislatura local.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006

Por otro lado, aun en el supuesto de que el legislador local fuera de los servidores públicos contemplados en el punto PRIMERO del acuerdo de neutralidad, es importante tomar en consideración los siguientes aspectos:

Primero, que de la diligencia de investigación efectuada por esta autoridad se desprendió que el C. Abraham Correa Acevedo negó haber emitido las declaraciones que se le atribuyeron en la nota periodística de marras, según consta en el escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil ocho.

Y, segundo, que del análisis al medio probatorio aportado por el quejoso, consistente en una página del diario “El Mexicano” que contiene la nota periodística intitulada “Defiende el diputado Correa proyecto de López Obrador”, este órgano resolutor comprobó que no se trataba de una entrevista realizada por el reportero al presunto responsable, tal como lo había afirmado la impetrante en su escrito de queja.

Se arriba a la conclusión anterior, habida cuenta que en la nota bajo análisis no existen elementos introductorios en los cuales se describan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron expresadas las manifestaciones imputadas al C. Abraham Correa Acevedo, así como las relativas a las circunstancias en las que se le hubiera practicado la presunta entrevista. Asimismo, el contenido del material de mérito no se encuentra estructurado en la forma de pregunta-respuesta, que refleje la participación de quien interroga y del interrogado, permitiendo a esta autoridad diferenciar las expresiones que textualmente hubiera manifestado el legislador local, del trabajo periodístico del reportero que la suscribió.

De igual manera, aun cuando esta autoridad tuviera por ciertas las declaraciones imputadas al C. Abraham Correa Acevedo, tomando en consideración lo esgrimido con antelación, así como el estudio del agravio hecho valer por la incoante concatenado con el medio probatorio aportado, esta autoridad deduce que la nota periodística bajo análisis versó sobre presuntas opiniones genéricas emitidas por el legislador local respecto a temas relacionados con el “Proyecto Alternativo de Nación” del C. Andrés Manuel López Obrador, la política neoliberal y con los debates sustentados por los candidatos a la Presidencia de la República en el pasado proceso federal electoral, entre otros.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006

Esto es, que el simple hecho de que el texto de la nota periodística hiciera referencia a que el C. Abraham Correa Acevedo supuestamente señaló que Andrés Manuel López Obrador tenía un proyecto alternativo de nación, nutrido con la opinión de los ciudadanos entrevistados en su recorrido por el país, el cual contenía temas, directrices y formas de atacar los problemas y soluciones viables, así como que el mismo proyecto necesitaba del esfuerzo de diversos grupos de la sociedad, no proporciona elemento alguno que permita colegir la infracción argüida por el quejoso.

Por otra parte, se percibe que la finalidad del artículo periodístico era la de informar la opinión que sobre diversos tópicos sustentaba el Diputado Local de mérito y en ningún momento se aprecia que a través de dicha nota se estuviera buscando promocionar la imagen del entonces candidato presidencial de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” o que se estuviera efectuando algún acto proselitista.

Bajo este contexto, tomando en consideración los elementos que encierra la publicación en comento y dadas sus características narrativas es dable colegir que la misma únicamente representa la labor periodística tanto del reportero como del medio de comunicación impreso local.

Por consiguiente, se concluye: que el contenido de la nota de la que se duele la parte inconforme, arroja sólo indicios de las expresiones imputadas al C. Abraham Correa Acevedo; que lo manifestado en ella, en caso de haberse comprobado, versaba en meras opiniones del legislador local, en cuanto a los temas aludidos, así como que su contenido no es suficiente para constatar que las mismas, en caso de haber existido, fueran realizadas con la finalidad de promocionar o publicitar al entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

Consecuentemente, no es posible atender en sus términos la pretensión de la otrora Coalición “Alianza por México”, para sancionar a la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, por la irregularidades atribuidas.

Por ende, el presente procedimiento deviene **infundado** no sólo porque el Diputado Local no era sujeto de observar las reglas enunciadas en el punto PRIMERO del aludido acuerdo de neutralidad, sino, además, porque la nota

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006

periodística aportada por la irrogante como prueba no fue suficiente para acreditar las presuntas manifestaciones emitidas por el C. Abraham Correa Acevedo y porque, con base en el contenido y la forma del documento, en atención a las máximas de experiencia previstas por el artículo 35, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al no existir prueba que determine lo contrario, es posible concluir que el medio probatorio aportado se trata de una nota periodística a través de la cual el reportero y el medio de comunicación impreso local ejercieron su actividad periodística.

En cuanto a la posible violación del punto SEGUNDO del acuerdo de neutralidad por parte del C. Abraham Correa Acevedo, es importante precisar que del análisis efectuado por esta autoridad al contenido de la nota periodística, aportada como prueba por la otra coalición denunciante, se advierte que en ningún momento se hace alusión expresa al manejo o utilización de recursos públicos, así como tampoco se advierte que dicho servidor público hubiera efectuado acciones tendientes a hacer un uso indebido de los mismos, razón por la cual no se considera acredita la falta imputada.

Tocante al argumento de que la acción del C. Abraham Correa Acevedo causó un daño irreparable a los candidatos de la entonces Coalición “Alianza por México” en virtud de que el periódico “El Mexicano” era distribuido no sólo en los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa sino también en California y Arizona, entidades federativas de los Estados Unidos de América, por lo que dicho artículo periodístico impactó en los electores potenciales de los estados en cita, esta autoridad considera que el argumento es inatendible por las siguientes consideraciones:

En párrafos anteriores esta autoridad ha dejado claro que la nota periodística objeto del presente procedimiento administrativo sancionador no generó indicio alguno de que el C. Abraham Correa Acevedo hubiera conculcado la hipótesis restrictiva enumerada en el punto PRIMERO, fracción VII del denominado acuerdo de neutralidad, pues la información en ella contenida representaba únicamente la labor periodística tanto del reportero que la suscribe como del medio de comunicación impreso local que la publicó.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/209/2006

Bajo esta tesitura, se advierte que la nota en mención al no contener connotaciones electorales a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, no pudo ejercer ningún tipo de presión o coacción en el electorado de los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa, en los Estados Unidos Mexicanos, ni en las entidades federativas de California y Arizona, en los Estados Unidos de Norte América, a pesar de que el medio de comunicación impreso en el que fue publicada efectivamente hubiera sido distribuido en dichos estados.

Por lo anterior, el C. Abraham Correa Acevedo a través de la nota periodística intitulada “Defiende el diputado correa proyecto de López Obrador”, publicada en el Diario “El Mexicano”, de fecha veintiocho de abril de dos mil seis, de ninguna manera trasgrede lo establecido en el artículo 296, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado.

Por tales consideraciones, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la presente denuncia respecto de las violaciones imputadas a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” relativas al quebranto del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”*, y en consecuencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el supuesto acto de propaganda realizado por el C. Abraham Correa Acevedo, publicado el día veintiocho de abril de dos mil seis en el diario “El Mexicano”, no se sitúa dentro de los supuestos contemplados en el acuerdo ni transgrede disposición alguna del Código de la materia.

6.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**